

título, quedando sujeta la empresa y sus bienes, al pago de impuestos conforme á las leyes.

Artículo 23.—De las aguas y terrenos que pertenecen al Gobierno, ó de que pueda disponer, cede á los Contratistas lo que se menciona á continuación:

I.—Las aguas suyas ó de que pueda disponer, según se expresa, dentro de los terrenos mencionados en la fracción primera del artículo cinco.

II.—El derecho de captar aguas subterráneas en los mismos terrenos.

III.—Todos los terrenos que, siendo de su propiedad, estén dentro de la extensión indicada en el párrafo primero, y que sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras, instalaciones y edificios de los Contratistas.

IV.—Una faja de terreno de diez metros de ancho, para la construcción y conservación del acueducto y demás obras que sean necesarias ó convenientes para conducir el agua á la Ciudad de Monterrey. Esta faja se extenderá desde las obras que se construyan en ó cerca de la desembocadura del Cañón de Santa Catarina, hasta el depósito ó depósitos destinados al almacenaje ó distribución de aguas en la referida Ciudad.

V.—Los terrenos de los ameritados, que estén á lo largo de la faja mencionada en el párrafo anterior, y que se necesiten para la construcción de las obras necesarias á la empresa.

VI.—Los terrenos de la propia índole, necesarios para el desemboque del sistema de aguas y drenaje, incluyendo los que se requieran para la construcción y conservación de las zanjas de riego,

y de las obras para la segura y provechosa distribución de las aguas de los desfuegos.

VII.—Los terrenos á que se ha aludido, necesarios para la construcción y conservación del sistema de transmisión de fuerza que los Contratistas establezcan, y de los cambios ó modificaciones que posteriormente se hagan en dicho sistema.

VIII.—El derecho de descargar en el Rio de Santa Catarina las aguas sobrantes y los desperdicios del drenaje y atarjeas, y el de construir en dicho rio bocatomas y zanjas de riego, á fin de utilizar en el riego dichas aguas y desperdicios.

Artículo 24.—La Municipalidad concede á los Contratistas:

I.—El derecho de captar aguas subterráneas en los terrenos pertenecientes á la Municipalidad, dentro del área á que se alude en la fracción 1^a del artículo cinco.

II.—Los terrenos pertenecientes á la Municipalidad dentro de la misma área, y que sean necesarios ó convenientes para los objetos que se expresan en los párrafos III á VI del artículo anterior.

III.—El derecho de ocupar los caminos públicos, calles y plazas para la construcción, reparación y conservación de las obras é instalaciones hidráulicas y eléctricas, en la extensión en que lo requieran los trabajos y por el tiempo que éstos duren, con sujeción á las reglas siguientes:

A.—La ocupación de los caminos, calles y plazas, para la construcción y reparación de las obras de drenaje y servicio de aguas, se hará dando previo aviso al Ayuntamiento, de las calles que se han de ocupar.

B.—La ocupación de los mismos lugares para las instalaciones eléctricas, tendrá efecto, previo permiso del Ayuntamiento en cada caso. Este permiso no podrá ser negado, siempre que la instalación no ofrezca peligros á la seguridad pública.

C.—Los Contratistas se obligan á no interceptar el tránsito sino en lo que fuere absolutamente necesario para la construcción ó reparación de las obras; se obligan también, á reparar los desperfectos causados por los trabajos, y á dejar los caminos, calles y plazas en el estado en que estaban antes de los trabajos; pero en la inteligencia de que no estarán obligados á hacer las reparaciones á que hubiere lugar como consecuencia de los desperfectos que sufrieren las obras, en el transcurso del tiempo, originados del asiento y consolidación del terreno.

D.—Las instalaciones eléctricas, se harán de manera que no se cause ningun perjuicio á la Compañía de Luz Eléctrica, ni se menoscaben los derechos que tiene conforme á su contrato.

Artículo 25.—No se comprenden en las coneciones que el Gobierno y la Municipalidad hacen á los Contratistas:

I.—El agua perteneciente á la segunda en el Río de Santa Catarina, y de la que en la actualidad hace uso para el servicio de la Ciudad. La Municipalidad se reserva la propiedad de esa agua, y los Contratistas estarán obligados á dejarla á disposición del Ayuntamiento.

El derecho que se reserva el Ayuntamiento en este párrafo, no comprende el de hacer por su parte, el servicio de aguas á domicilio en los edificios

privados, situados á orillas de los caminos, calles ó plazas á donde llegue ó en los que se establezca el servicio de aguas por los Contratistas, en razón de que las aguas del Municipio se usarán en los servicios públicos de la Ciudad.

II.—Las aguas mercedadas en el Río de Santa Catarina; pues los Contratistas están obligados á respetar las mercedes concedidas y los usos á que esas mercedes están destinadas, en la cantidad proporcional que efectivamente gozan los mercedatarios en tiempo de lluvias ó en tiempo de secas, y salvo el derecho de expropiación mencionado en el artículo veintiocho.

III.—Los terrenos pertenecientes á particulares, dentro de los aludidos en la fracción primera del artículo cinco y primera del veintitres.

IV.—El derecho de captar aguas en esos terrenos de particulares.

Artículo 26.—El Gobierno y la Municipalidad, traspasan á los Contratistas, por medio del presente contrato que se reducirá á escritura pública, los derechos que tengan en terrenos y aguas á que se hace mérito en los artículos veintitres y veinticuatro.

Artículo 27.—Respecto de terrenos pertenecientes á la Federación, y del derecho de captar en ellos aguas subterráneas que estén dentro del área mencionada en la fracción primera del artículo cinco y primera del veintitres, el Gobierno traspasa igualmente á los Contratistas, por lo que hace á los objetos mencionados en los párrafos tercero á sexto del artículo veintitres, y el derecho de captar aguas en todos ellos, los derechos que sobre

tales terrenos y aguas le ha concedido el Gobierno General, para cuyo efecto, al reducirse á escritura pública este contrato, se protocolizarán con él las comunicaciones referentes á semejante concesión.

Artículo 28.—Los terrenos pertenecientes á particulares, y que sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras á que este contrato se refiere; las aguas pertenecientes á particulares y que á juicio del Gobierno, se requieran para hacer el servicio de drenaje y de aguas; y el derecho de captar aguas subterráneas en derechos de propiedad particular, serán expropiados por el mismo Gobierno, conforme á las leyes vigentes al hacerse la expropiación.

A este fin, los Contratistas presentarán al Gobierno el plano de los terrenos que se han de expropiar ó en el que se han de hacer las obras para captación de aguas, ó la designación de las aguas que se deben expropiar; y aprobada la expropiación por el Gobierno, éste procederá á ella. Los Contratistas pagarán los precios de lo expropiado, y harán todos los gastos á que dé lugar la expropiación, otorgándose á favor de ellos la escritura de enagenación de los terrenos ó derechos expropiados.

Artículo 29.—Los derechos que se conceden á los Contratistas en los artículos veintitres, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, subsistirán entretanto subsista el presente contrato, y respecto de todas las obras que durante él se construyan.

Artículo 30.—El Gobierno garantiza durante noventa y nueve años, contados desde que se ponga en servicio el sistema de aguas y drenaje, en

todo ó en parte, que las sumas que los Contratistas recibirán como producto de la explotación del referido sistema, serán iguales al diez por ciento anual del capital invertido según resulte de los libros de contabilidad de los Contratistas, el día treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año; y se obliga, en caso de que en alguno de los semestres que termine en los días acabados de mencionar, los productos recibidos por los Contratistas, no sean iguales al cinco por ciento de dicho capital, á pagar á los Contratistas, al vencerse el semestre, en los expresados días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, lo que faltare para completar dicho cinco por ciento. La garantía del Gobierno á que se refiere este artículo, en ningún caso será disminuida, aunque por escasez de agua, caso fortuito ó fuerza mayor, reparación de las obras, falta de pago por parte de los causantes, ó cualquiera otra causa, no se aplicare á los Contratistas al fin del semestre, el cinco por ciento que á él corresponda.

En caso de que el Gobierno hubiere hecho la compra de las obras, conforme á lo que dispone el artículo cuarenta y cinco, al ejecutarse la compra, cesarán las obligaciones que el Gobierno contrae en el inciso anterior.

Las cantidades que el Gobierno pagare á los Contratistas, á virtud de la mencionada garantía, pertenecerán á los segundos, y estos en ningún caso tendrán obligación de reembolsarlas al Gobierno.

Artículo 31.—Para los efectos del presente contrato, se tendrán como capital invertido, los gastos

siguientes, en la inteligencia de que se considerará que se está en el período de la construcción, entre tanto el sistema de aguas y drenaje no esté en servicio:

I.—El precio pagado y todos los gastos hechos en la adquisición de terrenos y aguas, y en la maquinaria, materiales, utensilios y enceres destinados á la construcción ó á las instalaciones para la explotación.

II.—Durante la construcción, los gastos á que den lugar los estudios y reconocimientos, los sueldos, honorarios y gastos de ingenieros y peritos, y los pagos que se hagan en compensación de trabajos, incluyéndose los sueldos del Ingeniero Interventor del Gobierno y del Inspector financiero; las conexiones mencionadas en el artículo décimo, cuya construcción es obligatoria para los Contratistas; los que se eroguen con motivo de las medidas que se tomen durante la construcción para proteger la salubridad pública, y los que se hagan para la reposición de calles, conforme al artículo veinticuatro, párrafo tercero, inciso C.

III.—Los honorarios pagados hasta ahora y los que se paguen en lo futuro hasta que termine la construcción, á los comités, directores, empleados, apoderados y abogados, y los gastos hechos ó á que dé lugar el ejercicio de sus funciones. De todos los gastos hechos conforme á este párrafo, hasta que se otorgue la escritura mencionada en los artículos veintiseis y cincuenta y cinco, se formará una cuenta bien justificada y razonada, que se someterá al examen y aprobación del Gobierno, sin la cual no deberá ser considerada. De los gastos

que se hagan con posterioridad á dicho otorgamiento, se formará otra cuenta cada año, que también será sometida al mismo examen y aprobación.

IV.—Los gastos de organización de la compañía inicial, incluyendo las contribuciones y derechos de timbre que se causen en la República Mexicana ó en el extranjero.

V.—El interés del seis por ciento anual durante la construcción, que se devengará por semestres, sobre los fondos y los valores en maquinaria, materiales ú otras especies, recibidos por los Contratistas.

VI.—En general, todos los gastos hechos y obligaciones en que se incurra, hasta que el sistema de aguas y drenaje esté en servicio en todo ó en parte.

VII.—Todos los gastos que se eroguen, después de concluida la construcción del sistema de aguas y drenaje, conforme á lo pactado en el artículo cuarto, en extender ó ampliar ese sistema en los términos que establecen los artículos octavo, noveno y duodécimo, incluyendo la parte de administración, de ingenieros é inspectores que deban corresponder á la nueva construcción.

VIII.—Todos los gastos que se hagan para utilizar las aguas como fuerza motriz, y para el aprovechamiento de las aguas sobrantes y desperdicios de aguas, en el riego ó en otros usos beneficiosos para la Empresa.

IX.—Todos los gastos á que den lugar la reparación ó reposición de las presas, depósitos ú obras, maquinaria, materiales é instalaciones, cuando la reparación ó reposiciones no sean motivadas por

el deterioro consiguiente al uso natural y ordinario de las obras, maquinaria, materiales é instalaciones.

X.—Las indemnizaciones que los Contratistas deban pagar con motivo de daño á las personas ó á la propiedad, sea durante la construcción, ó durante la explotación, la reposición ó reparación á que se refiere el inciso anterior.

Artículo 32.—Los Contratistas, dentro del mes siguiente al treinta de Junio y al treinta y uno de Diciembre de cada año, pasarán al Gobierno una cuenta de las cantidades que se hayan cargado á la cuenta de capital, en el semestre que terminó antes de comenzar el expresado mes. De los ingresos que los Contratistas tengan, en los casos que determina este contrato, enviarán también al Gobierno, dentro del referido mes, una cuenta que abarque el semestre anterior á dicho mes.

Se tendrán por aprobadas las cuentas que no fueren objetadas dentro de los noventa días siguientes al día en que dichas cuentas fueron enviadas al Gobierno, si se refieren á la construcción, y de treinta días, si se relacionan con la explotación.

Artículo 33.—El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Interventor financiero, cuyo sueldo que no excederá de trescientos pesos [\$300 00] en moneda mexicana, será fijado por el Gobierno y pagado por los Contratistas. Estos, en caso de tener motivos para ello, podrán hacer observaciones al nombramiento de la persona que haya sido designada para ese cargo.

Artículo 34.—Las funciones del Interventor finan-

ciero, serán examinar y glosar las cuentas que se remitan al Gobierno conforme al artículo treinta y dos, y á este fin se le mostrarán los asientos de los libros y los documentos concernientes á esas cuentas.

CAPITULO TERCERO.

TARIFAS Y RECAUDACIÓN.

Artículo 35.—Los Contratistas, al poner en servicio, en todo ó en parte, el sistema de aguas y drenaje, el uso de fuerza motriz y el empleo de las aguas sobrantes y desperdicios del drenaje para riego, fijarán con aprobación del Gobierno, para cada servicio, al ponerlo en explotación, las tarifas que correspondan á él.

El Gobierno no podrá negar su aprobación á las tarifas que hayan sido calculadas por los Contratistas sobre la base de que el producto total aproximado, sea al menos el diez por ciento del capital invertido en las obras.

Artículo 36.—Los Contratistas no podrán modificar, en el sentido de la alza, sin la aprobación del Gobierno, las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior; pero dentro de esas tarifas, y sin excederse de las cuotas que ellos mencionan y que serán consideradas como máximun, los Contratistas podrán hacer disminuciones y aumentos en las cuotas.

Artículo 37.—La Municipalidad tendrá los derechos siguientes:

I.—Además del agua que le pertenece y se le reserva, conforme al artículo veinticinco párrafo

primero, los Contratistas le suministrarán en cuanto no fuere suficiente la que le pertenece y se le reserva, el agua necesaria para sus edificios públicos, y para riego en las calles y en los jardines públicos de la ciudad, á una cuarta parte de las cuotas que se cobran á los consumidores particulares; y solo se limitará la ministración dicha, si el Gobierno lo aprueba, en caso de que llegare á escasear el agua para el servicio que hay compromiso de hacer á domicilio.

II.—El servicio de tomas de agua para incendios, mencionadas en el artículo once, será pagado por la Municipalidad á los Contratistas, á razón de veinticinco pesos anuales por cada toma de agua.

Artículo 38.—Los Contratistas podrán establecer, con aprobación del Gobierno, tarifas especiales por los servicios no especificados en las tarifas mencionadas en el artículo treinta y cinco.

Artículo 39.—La recaudación de todo lo que se adeude conforme á los cuatro artículos anteriores, por los que recibieren alguno de los servicios á que se refiere este contrato, se hará por meses adelantados, por un recaudador y los empleados que sean necesarios, nombrados por el Gobierno.

El número de estos empleados, el sueldo de ellos y del recaudador, serán fijados por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas.

No podrá aumentarse el número de estos empleados ni el sueldo de alguno de ellos, sin el consentimiento mutuo del Gobierno y los contratistas.

Los sueldos serán pagados por el Gobierno,

con cargo á los productos que se percibieren en la recaudación.

Artículo 40.—Será obligación del recaudador, cobrar y recibir todas las cantidades que se deban pagar, conforme á las tarifas que se establezcan, por los servicios mencionados en este contrato.

Los adeudos que deben recaudarse conforme al artículo anterior y al presente, tienen la naturaleza de adeudos fiscales.

Artículo 41.—Recibidas por el recaudador ó alguno de sus empleados las cantidades que se les pagaren á virtud de lo pactado en los dos artículos anteriores, el Gobierno se considerará como depositario de ellas.

Diariamente el referido recaudador entregará al Tesorero local de los Contratistas, las cantidades recaudadas hasta el momento de la entrega, con estados en que consten los nombres de los consumidores que hayan pagado, y la cantidad que cada uno hubiere pagado. La responsabilidad del Gobierno respecto de las cantidades entregadas por el recaudador al Tesorero local, cesará tan pronto como se haga la entrega.

Artículo 42.—El Gobierno será responsable de las cantidades que dejaren de cobrarse por culpa ó negligencia del recaudador ó de los empleados, no siéndolo en consecuencia, de las que no se recaudaren por insolvencia de los deudores.

Artículo 43.—Si por algún motivo la recaudación no se pudiera hacer inmediatamente, como se previene en los artículos anteriores, dicha recaudación se hará por los Contratistas, sobre la base de que para la cobranza se usarán los procedi-